



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES

REF. N°: R007251/23
MCP

Cod. Pre: 30

MUNICIPALIDAD DE
PROVIDENCIA
INGRESO: 11258
FECHA: 11.12.2024
HORA: 10:39
SECCIÓN
OFICINA DE PARTES

**RECHAZA RECLAMO DE ILEGALIDAD
CONTRA SUMARIO ADMINISTRATIVO
QUE INDICA, POR ENCONTRARSE
DICHO PROCEDIMIENTO AJUSTADO A
DERECHO.**

SANTIAGO,

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en particular, su artículo 156; la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la resolución exenta N° 168, de 2019, de la Contraloría General de la República, que crea la Unidad de Protección de Derechos Funcionarios; la resolución N° 478, de 2024, de esta Entidad de Control, que complementa la resolución N° 343, de 2019, que delega facultad de firmar "por orden del Contralor General" en las jefaturas que se indican, para la tramitación de reclamos de funcionarios públicos ante la Contraloría General, por vulneración de sus derechos estatutarios; y

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha 18 de diciembre de 2023, el señor Juan Antonio Castillo Saavedra, en representación de don Mario Andrés Torres Pérez -exfuncionario de la Municipalidad de Providencia-, interpuso ante esta Entidad Fiscalizadora un reclamo de ilegalidad en contra del sumario administrativo a cuyo término se aplicó a su representado la medida disciplinaria de destitución, solicitando, en lo principal, que se deje sin efecto, además de la reincorporación de dicho exservidor y el pago de las remuneraciones correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de requerir una orden de no innovar hasta la completa tramitación del reclamo.

2) Que tal reclamación, fue declarada admisible por la Unidad de Protección de Derechos Funcionarios de esta Contraloría General a través de la resolución exenta N° 758, de 2024, toda vez que se constató que aquella fue interpuesta dentro de plazo.

3) Que, en síntesis, el individualizado recurrente funda su reclamación aduciendo que, en la especie, la acción

Firmado electrónicamente por

Nombre: JEAN PIERRE LOPEPE UHART

Cargo: SUBJEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES, POR ORDEN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE

Fecha: 10/12/2024

Código Validación: 1733860479778-18d452a3-a228-4ff2-b23c-5383d42312a9

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>



2

disciplinaria se encuentra prescrita, produciéndose el decaimiento del acto sancionatorio, en virtud del tiempo de tramitación del procedimiento. Lo anterior, sin perjuicio de alegar que los decretos alcaldicios N^{os} 2.510 y 1.795, ambos de 2023, de la Municipalidad de Providencia -actos por medio de los que se materializó la aplicación de la anotada medida expulsiva a su representado-, no se encuentran debidamente fundados.

Asimismo, el señor Castillo Saavedra acusa que la sanción aplicada resulta desproporcionada, sin que se hubiese reconocido a su representado la atenuante de irreprochable conducta anterior que le asistía.

Finalmente, el recurrente sostiene que el sumario administrativo en cuestión no se encuentra debidamente afinado, toda vez que la Subsecretaría de Transportes no habría notificado a su representado la resolución N° 57, de 2021, de ese origen, previamente a su toma de razón, contraviniendo lo dispuesto en el dictamen N° E220260, de 2022, además de acusar que los actos posteriores a julio de 2017 resultan nulos, por cuanto el señor Torres Pérez, a esa data, había cesado su cargo en la anotada subsecretaría, pasando a desempeñarse en la Municipalidad de Providencia.

4) Que, requerida para tales efectos, la Municipalidad de Providencia -a través de los oficios N^{os} 535 y 699, ambos de 2024- señaló que, mediante el oficio N° E99773, de 2023, esta Contraloría General tomó razón con alcance de la aludida resolución N° 57, de 2021, ordenando al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones remitir los antecedentes correspondientes a ese municipio, a fin de que este materializara la sanción aplicada al señor Torres Pérez -atendido que aquel se desempeñaba en esa municipalidad-, cuestión que, en definitiva, se verificó mediante la dictación del decreto alcaldicio N° 2.510, de 2023.

En este sentido, dicha entidad edilicia expresó que sólo se limitó a aplicar la anotada medida expulsiva al señalado exservidor, sin disponer de facultades para modificar la sanción determinada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en armonía con lo resuelto por esta Entidad de Control a través de la jurisprudencia administrativa atingente.

5) Que, como cuestión previa, conviene recordar que a través de la resolución exenta N° 1.026, de 2018, la Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones dispuso la instrucción de un sumario administrativo con el objeto de determinar la responsabilidad administrativa que asistiría al señor Torres Pérez -quien, a esa data, era servidor a honorarios en calidad de agente público en esa repartición-, en relación con el uso de reposo médico continuo entre los meses de mayo a octubre de 2017, período en el que habría percibido íntegramente los

Firmado electrónicamente por

Nombre: JEAN PIERRE LOPEPE UHART

Cargo: SUBJEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES, POR ORDEN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fecha: 10/12/2024

Codigo Validación: 1733860479778-18d452a3-a228-4ff2-b23c-5383d42312a9

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

AL DE

3

emolumentos previstos en el contrato a honorarios suscrito con esa subsecretaría.

6) Que, luego de tramitado el respectivo procedimiento, y teniendo por establecida la responsabilidad administrativa del individualizado exservidor, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictó la resolución N° 57, de 2021, mediante la que se le aplicó la medida disciplinaria de destitución.

Dicha resolución fue cursada con alcance por esta Entidad Fiscalizadora por medio del oficio N° E99773, de 2023, ordenándose al señalado ministerio remitir tales antecedentes a la Municipalidad de Providencia, a efectos de que esta materializara la medida disciplinaria impuesta al señor Torres Pérez, dictando el acto administrativo respectivo, sin perjuicio de remitirlo a este Órgano de Control para su registro, toda vez que dicho servidor pasó a desempeñarse a contar del 1 de julio de 2017, y sin solución de continuidad, en esa municipalidad. Lo anterior, según lo resuelto, entre otros, en los dictámenes N°s 11.910, de 2009, y 58.869, de 2019.

7) Que, en cumplimiento de lo ordenado, la Municipalidad de Providencia, en definitiva, dictó el decreto alcaldicio N° 2.510, de 2023, por medio del que materializó la medida de destitución dispuesta previamente por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Finalmente, en este sentido, cabe agregar que el señor Torres Pérez impugnó el precitado decreto alcaldicio, siendo dicha impugnación rechazada a través del decreto alcaldicio N° 1.795, de 2023.

8) Que, luego de aclaradas las circunstancias previas, corresponde abordar las alegaciones formuladas por el recurrente.

9) Que, en cuanto a la supuesta prescripción de la acción disciplinaria que habría operado en la especie, conviene precisar que, según lo previsto en el artículo 158 de la ley N° 18.834 - aplicable a la situación del señor Torres Pérez, la acción disciplinaria de la Administración contra el funcionario prescribe en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen, añadiendo el inciso segundo de la norma en examen que, de haber hechos constitutivos de delito, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal.

A continuación, el artículo 159 del cuerpo legal precitado dispone que la prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere

Firmado electrónicamente por

Nombre: JEAN PIERRE LOPEPE UHART

Cargo: SUBJEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES, POR ORDEN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE

Fecha: 10/12/2024

Codigo Validación: 1733860479778-18d452a3-a228-4ff2-b23c-5383d42312a9

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

4

nuevamente en falta administrativa, suspendiéndose desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva. Ahora bien, de conformidad al inciso segundo de la norma en examen, si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que el servidor respectivo haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese interrumpido, expresión esta última que, de conformidad con lo precisado en el dictamen N° 17.865, de 1995, de este origen, corresponde al término "suspendido".

Así, acorde con la normativa citada precedentemente, es dable señalar que, entre el 28 de octubre de 2017 -fecha en que el inculpado incurrió en la última conducta reprochada, según se desprende de la formulación de cargos que rola a fojas 153 y 154- y el 4 de julio de 2019 -data de la primera formulación de cargos dirigida contra el recurrente, según consta en las fojas precitadas-, transcurrió un (1) año, ocho (8) meses y seis (6) días del anotado plazo de prescripción, produciéndose, desde esa última fecha, la paralización de su cómputo, de conformidad al artículo 159 de la ley N° 18.834.

Luego, de conformidad con la segunda regla de suspensión de la anotada prescripción, una vez transcurridas dos calificaciones funcionarias -en este caso, durante los meses de diciembre de 2019 y diciembre de 2020-, el referido plazo continuó su cómputo a partir del 1 de enero de 2021, cumpliéndose -hasta la emisión de la resolución N° 57, de 2021- once (11) meses y veinte (20) días, lapso que, sumado al tiempo ya transcurrido previamente, totaliza un plazo de dos (2) años, siete (7) meses y veintiséis (26) días, aproximadamente, de modo que resulta forzoso concluir que, en la especie, la acción disciplinaria no se encuentra prescrita, debiendo rechazarse la alegación formulada por el recurrente a este respecto.

10) Que, en cuanto al decaimiento del acto sancionatorio, resulta del caso manifestar, por un lado, que el retardo en la instrucción de un proceso disciplinario no constituye un vicio que afecte su validez, por cuanto no incide en aspectos esenciales del mismo, de conformidad con la norma contenida en el artículo 144 de la ley N° 18.834, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera afectar, por tal situación, a los funcionarios a cargo de la aludida investigación (aplica dictamen N° 21.916, de 2018), y, por otro, que los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales -salvo disposición legal expresa en contrario-, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, sin que su vencimiento implique, por sí mismo, su caducidad o invalidación, de modo que la expiración del pertinente término no impide que las actuaciones que procedan se lleven a cabo con posterioridad a ella (aplica dictamen N° 86.579, de 2016); motivos por los que, en definitiva, corresponde desechar la alegación planteada por el señor Castillo Sandoval en este sentido.

Firmado electrónicamente por

Nombre: JEAN PIERRE LOPEPE UHART

Cargo: SUBJEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES, POR ORDEN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fecha: 10/12/2024

Codigo Validación: 1733860479778-18d452a3-a228-4ff2-b23c-5383d42312a9

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

AL DE

5

11) Que, en lo que atañe a la supuesta falta de fundamentación de los referidos decretos alcaldicios N^{os} 2.510 y 1.795, ambos de 2023, cabe hacer presente que, si bien tales actos no contienen pormenorizadamente un análisis que justifique, en cada caso, la aplicación de la medida de destitución y el rechazo del recurso de reposición interpuesto, dichas determinaciones emanan de los antecedentes y diligencias que obran en el expediente, en el cual se basan, y de los que el inculpado tuvo pleno conocimiento, ya que se hizo cargo de ellos en todas las instancias de su defensa en el proceso, por lo que no se le privó de un justo procedimiento (aplica criterio contenido en dictamen N° 76.296, de 2016).

A mayor abundamiento, debe recordarse que, según lo resuelto, entre otros, en el dictamen N° 17.872, de 2012, en el evento de que un servidor pase a desempeñarse, sin solución de continuidad, en un servicio distinto a aquel en el que se dispuso la instrucción de un procedimiento sumarial en su contra, corresponde que aquel sea castigado disciplinariamente por la jefatura de la repartición en que se ha incoado el proceso, la que determinará, en definitiva, la medida disciplinaria que debe imponerse al afectado, sin perjuicio de que el castigo deberá materializarse mediante una resolución de la superioridad de la entidad en la que actualmente se desempeña, no pudiendo ésta modificar lo resuelto por el primer organismo.

En consecuencia, la Municipalidad de Providencia carece de facultades para modificar la sanción aplicada al inculpado, limitándose, en la especie, a materializar la sanción ya determinada, sin que se advierta irregularidad alguna en dicho proceder, por lo que no cabe sino rechazar lo alegado por el señor Castillo Saavedra.

12) Que, en cuanto a la supuesta desproporción de la sanción aplicada y la falta de reconocimiento de la atenuante de irreprochable conducta anterior, conviene señalar que, en armonía con lo resuelto en el dictamen N° 81.031, de 2012, la ponderación de los antecedentes y la calificación de la gravedad de la falta cometida que da lugar a una sanción disciplinaria, queda entregada a las autoridades de los órganos de la Administración, pudiendo este Organismo Fiscalizador objetar la decisión adoptada si del examen de los antecedentes se aprecia alguna infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria que regula la materia, o bien, alguna decisión de carácter arbitrario, lo que no se advierte en la especie.

Ello, toda vez que, según se desprende, en especial, de la resolución exenta N° 640, y la resolución N° 57, ambas de 2021 y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la autoridad dotada de la potestad disciplinaria ponderó en detalle los antecedentes y circunstancias del caso, resolviendo calificar como grave la conducta desplegada por el servidor, sin que se adviertan irregularidades en este sentido.

Firmado electrónicamente por

Nombre: JEAN PIERRE LOPEPE UHART

Cargo: SUBJEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES, POR ORDEN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fecha: 10/12/2024

Codigo Validación: 1733860479778-18d452a3-a228-4ff2-b23c-5383d42312a9

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

AL DE

6

13) Que, en lo que atañe a la falta de afinamiento del sumario en examen y la falta de notificación de la resolución N° 57, de 2021, debe observarse que, mediante el dictamen N° E220260, de 2022, esta Entidad Fiscalizadora resolvió, en lo que interesa, la procedencia del reclamo de ilegalidad previsto, entre otros, en el artículo 160 de la ley N° 18.834, contra procedimientos sumariales afinados, así como la obligación de la autoridad respectiva de notificar al inculpado el acto de término correspondiente antes del trámite de toma de razón.

A su vez, conviene indicar que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° E202200, de 2022, los cambios jurisprudenciales, en resguardo del principio de seguridad jurídica, solo se aplican hacia el futuro, sin afectar las situaciones particulares constituidas durante la vigencia de la doctrina que ha sido sustituida por el nuevo pronunciamiento, de manera de evitar condiciones de inestabilidad jurídica.

Finalmente, resulta útil señalar que el acto terminal de un sumario administrativo es aquel que debe dictarse luego de fallarse los recursos que procedan o vencidos los plazos establecidos al efecto, si ellos no se hubieren deducido (aplica criterio contenido en dictamen N° 342, de 2021).

Ahora bien, a diferencia de lo que parece entender el recurrente, la autoridad competente procedió a afinar el sumario administrativo en examen a través de la dictación de la citada resolución N° 57, de 2021, luego de que el inculpado dedujera el recurso de reposición respectivo, resolución que, como ya se indicara, fue tomada de razón con alcance por esta Entidad Fiscalizadora, debiendo la Municipalidad de Providencia, en definitiva, dictar un acto administrativo que materializara la sanción determinada por la entonces Ministra de Transportes y Telecomunicaciones.

En consecuencia, dado que el sumario aludido fue afinado el año 2021, es decir, antes de la emisión y vigencia del citado dictamen N° E220260, de 2022, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones no se encontraba en el imperativo de notificar al señor Torres Pérez la referida resolución N° 57, de 2021, previamente al trámite de razón, motivo por el que debe desestimarse lo alegado en este punto.

14) Que, respecto a la supuesta nulidad de los actos posteriores al mes de julio de 2017, es dable expresar que, sin perjuicio de que no resulta del todo claro el tenor de dicha alegación, resultó factible perseguir y hacer efectiva la responsabilidad administrativa del señor Torres Pérez. Ello, toda vez que el individualizado exservidor -quien, como se indicara, prestaba servicios a honorarios en calidad de agente público en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, resultando posible hacer efectiva su responsabilidad administrativa- pasó a desempeñarse sin solución

Firmado electrónicamente por

Nombre: JEAN PIERRE LOPEPE UHART

Cargo: SUBJEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES, POR ORDEN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fecha: 10/12/2024

Codigo Validación: 1733860479778-18d452a3-a228-4ff2-b23c-5383d42312a9

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

7

de continuidad en la Municipalidad de Providencia, luego de presentar su renuncia en el señalado ministerio, por lo que su responsabilidad administrativa no se extinguió, haciéndose efectiva, en definitiva, en los términos ya indicados en el presente pronunciamiento, sin que se adviertan vicios que comprometan la legalidad de este, razones por las que debe descartarse lo alegado en este punto.

15) Que, finalmente, en cuanto a la orden de no innovar solicitada, así como las demás peticiones planteadas en este sentido, cabe señalar que ni las leyes N^{os} 18.834 y 18.883 como tampoco la resolución exenta N^o 922, de 2023, de este origen -que formaliza procedimiento para la tramitación de los reclamos a que se refieren los artículos 160 del Estatuto Administrativo y 156 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales- contienen precepto alguno que faculte a esta Entidad Fiscalizadora para conceder dicha orden en el marco de la resolución de un reclamo de ilegalidad interpuesto contra un procedimiento sumarial, por lo que debe rechazarse tal requerimiento.

16) Que, atendido lo expuesto, esta Entidad de Control no advierte en la sustanciación del sumario administrativo en examen la configuración de vicios que comprometan su legalidad, encontrándose este ajustado a derecho, sin que resulte procedente dejar sin efecto la medida disciplinaria aplicada en la especie ni, por tanto, la reincorporación del señor Torres Pérez a la Municipalidad de Providencia y el consecuente pago de remuneraciones.

RESUELVO:

1) Rechácese la reclamación de ilegalidad interpuesta por el señor Juan Castillo Saavedra contra el sumario administrativo a cuyo término se aplicó la medida disciplinaria de destitución al señor Mario Torres Pérez.

2) Notifíquese la presente resolución al reclamante (juan.antonio@castilloycia.cl) y a la Municipalidad de Providencia.

3) En contra del presente acto, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Entidad de Control, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la ley N^o 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Asimismo, cumple con indicar que la interposición de recursos no suspende el cumplimiento del presente acto, sin

Firmado electrónicamente por

Nombre: JEAN PIERRE LOPEPE UHART

Cargo: SUBJEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES, POR ORDEN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE

Fecha: 10/12/2024

Codigo Validación: 1733860479778-18d452a3-a228-4ff2-b23c-5383d42312a9

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES

EXENTA

8

perjuicio de la facultad de esta Contraloría General en orden a disponer su suspensión, de oficio o a solicitud de interesado.

Anótese y notifíquese.

Firmado electrónicamente por

Nombre: JEAN PIERRE LOPEPE UHART

Cargo: SUBJEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES, POR ORDEN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE

Fecha: 10/12/2024

Código Validación: 1733860479778-18d452a3-a228-4ff2-b23c-5383d42312a9

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

